



Roj: **STSJ PV 2426/2019 - ECLI: ES:TSJPV:2019:2426**

Id Cendoj: **48020310012019100076**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **31/10/2019**

Nº de Recurso: **16/2019**

Nº de Resolución: **6/2019**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **ROBERTO SAIZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

**EAEko AUZITEGI NAGUSIA ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA**

BARROETA ALDAMAR, 10-1ª planta - C.P./PK: 48001

**TEL.:** 94-4016654 **FAX:** 94-4016997

**Procedimiento:** Nulidad de laudo arbitral / **Arbitraje** laudoa deuseztatzea 16/2019

**NIG / IZO:** 00.01.2-19/000007

**NIG CGPJ / IZO BJKN :**48020.31.1-2019/0000007

Demandante / Demantzailea: CENTAURO RENT A CAR ITALY S.R.L.

Procurador/a / Prokuradorea: VAZQUEZ FONTAO

Abogado/a / Abokatua:

Demandado / Demandatua: Eutimio

Procurador/a / Prokuradorea: BARTAU ROJAS

Abogado/a / Abokatua:

**EXCMO. SR. PRESIDENTE :**

D. JUAN LUIS IBARRA ROBLES

**ILMOS./AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

Dª NEKANE BOLADO ZÁRRAGA

D. ROBERTO SAIZ FERNÁNDEZ

En Bilbao a 31 de octubre de 2019

**SENTENCIA N.º: 6/2019**

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los/as Magistrados/as arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad de laudo arbitral 16/2019, siendo parte demandante CENTAURO RENT A CAR ITALY S.R.L. representado por la procuradora D.ª VERÓNICA VÁZQUEZ FONTAO y asistido por la Letrada GIORGEVA DIANA BORISLAVOVA, y como parte demandada Eutimio, representado por el procurador D. ALFONSO JOSÉ BARTAU ROJAS y asistido por el Letrado JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ MENCÍA, en solicitud de anulación de laudo arbitral dictado cobn fecha 28.3.19, emitido por la Junta arbitral de transporte de Álava.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.**-Con fecha 26.6.19, se presentó demanda de solicitud de anulación de laudo arbitral, dictado con fecha 28.3.19, por la Junta arbitral de transporte de Álava.

**SEGUNDO.**-Con fecha 9.7.19 se dictó Decreto por el que se admitía a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada, por plazo de veinte días.

**TERCERO.**- Con fecha 5.9.19, se presentó escrito de contestación a la demanda, personándose en las actuaciones el Procurador D. ALFONSO JOSÉ BARTAU ROJAS, en nombre y representación del demandado D. Eutimio .

**CUARTO.**- Con fecha 18.9.19, se dictó auto resolviendo sobre la prueba propuesta por las partes, quedando las actuaciones pendientes de deliberación, votación y fallo.

Ha sido ponente D. ROBERTO SAIZ FERNÁNDEZ

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Se impugna por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Verónica Vazquez Fontao, en representación de la mercantil, Centauro Rent a Car Italy, SRL, el laudo arbitral 4.5.111-2018, de la Junta Arbitral de Transporte de Álava, de 28 de marzo de 2019, que estimaba en su totalidad la reclamación planteada por D. Eutimio contra Centauro Rent a Car, debiendo abonar esta última al reclamante la suma de doscientos noventa (290) euros.

La parte demandante ha fundamentado su acción de anulación en los siguientes motivos: 1) Al amparo del artículo 41.1.c) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante LA), por haber resuelto los árbitros sobre cuestiones no sometidas a su decisión. 2) Al amparo del artículo 41.1. e) LA, por haber resuelto los árbitros sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje, al carecer la Junta Arbitral de jurisdicción y competencia objetiva; 3) Al amparo del artículo 41.1. f) LA, por ser contrario el laudo al orden público, al vulnerar el principio de seguridad jurídica ( art. 9 CE). 4) Al amparo del artículo 41.1. a) LA, porque el convenio arbitral no existe o no es válido.

Por el Procurador de los Tribunales, D. José Bartau Rojas, en representación de D. Eutimio , se ha presentado escrito oponiéndose a la demanda por no fundarse en ninguno de los motivos tasados del artículo 41.1 LA, pretendiendo el demandante una nueva revisión de los hechos enjuiciados; niega la falta de jurisdicción y competencia de la Junta Arbitral, defiende la existencia del convenio arbitral, al tener carácter obligatorio, y tacha de abusiva la cláusula por la que se obligan a someterse a la ley italiana y rechazan someterse al arbitraje.

**SEGUNDO.**- La especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, vetan por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, quedando limitada la actuación de los tribunales a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la ley reguladora de la institución. Por ello, es consustancial al arbitraje la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, limitándose el control a la legalidad del acuerdo de arbitraje, a la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003- de la materia sobre la que ha versado, y a la regularidad del procedimiento de arbitraje ( SSTS de 21 de febrero de 2006 y de 15 de septiembre de 2008; y STC 62/91, de 22 de marzo y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio, y 176/96 de 11 de noviembre). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional ( STC 174/1995, de 23 de noviembre), señala que el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de Arbitraje -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas, que han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones ( STS de 23 de abril de 2001).

**TERCERO.**- Siguiendo un orden lógico, el primer motivo de los alegados que debe examinarse es el relativo a la existencia y validez del convenio arbitral (artículo 41.1. a) LA), porque de no existir o no ser válido aquél las demás cuestiones carecerían de interés resolutivo.

1.- Posiciones de las partes. Laudo arbitral.

La parte demandante sostiene, en relación con esta cuestión, que, sin perjuicio de que las partes firmantes del contrato acordaron que la Ley aplicable al mismo fuera la italiana y no la española (cláusula 9 del contrato), el contrato, firmado entre Centauro Rent a Car Italy y el reclamante, consta de dos páginas, una principal, donde figuran los datos esenciales del alquiler, y una página trasera, que contiene las condiciones generales del contrato, donde se recoge, conforme a lo expresamente establecido en el artículo 38 de la Ley española



16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que Centauro manifiesta expresamente su voluntad en contra de que la resolución de cualquier controversia suscitada como consecuencia de la contratación de los servicios de arrendamiento de vehículos, sea resuelta a través de la Junta Arbitral de Transporte (documento, núm. 4).

La parte demandada opone, asumiendo la tesis de la Junta Arbitral, que, tratándose de un **arbitraje** relativo a transporte, éste no es voluntario, sino que es obligatorio desde el momento en que se presenta una reclamación, salvo que una de las partes manifieste su voluntad en contra y, habiendo sido incluida dicha cláusula en el contrato en idioma extranjero y no en el momento de la reserva, pues, a su juicio, el contrato tuvo lugar de manera electrónica el día 8 de septiembre de 2018, a las 12:57 horas -que fue el momento en que se le confirmó al contratante la reserva de alquiler de coche-, sino posteriormente, dicha cláusula es abusiva, al no haberse negociado individualmente, limitar el derecho del consumidor, al situarlo en una posición de clara desventaja e indefensión, en la que o acepta el contrato tal y como se lo presenta el empresario prestador del servicio o no hay posibilidad de acuerdo, y, por ello, no resulta de aplicación para excluir un **arbitraje** obligatorio, ni para imponer el sometimiento a un derecho extranjero, diferente al del lugar donde el consumidor y usuario ha emitido su declaración negocial.

El laudo arbitral impugnado, que admite la existencia de la cláusula expresa de no sometimiento a las Juntas Arbitrales de Transporte, como también hace la parte demandada, la considera, sin embargo, abusiva y excesiva, en tanto que pudiera derivar en una práctica comercial abusiva en la que se sitúa al consumidor o usuario en una situación de clara desventaja e indefensión; y sustenta su competencia en la presunción contenida en el párrafo final del apartado 1 del artículo 38 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en la previsión del artículo 7.2 del Reglamento de dicha ley, puesto que el lugar de origen o destino o el de celebración del contrato de transporte y el lugar de la residencia habitual del demandante de **arbitraje** es Álava, sin que conste que, de modo expreso y por escrito, se haya pactado la sumisión a una Junta concreta. Y entiende que el lugar de celebración del contrato es Álava por aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, cuyo artículo 29 establece que "los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un consumidor se presumirán celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual".

En el caso examinado no resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en la redacción dada por el Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, en vigor desde el 21 de febrero de 2019, de acuerdo con su Disposición Final cuarta, dado que el contrato objeto de controversia se firmó el 17 de noviembre de 2018.

2.- La *ratio decidendi* en la presente causa vendrá determinada, de un lado, por la consideración jurídica que deban merecer la reserva telemática efectuada por D. Eutimio, el día 8 de septiembre de 2018, a las 12:57 horas, y el contrato presencial, firmado por aquél y por la mercantil, Centauro Rent a Car Italy, en el aeropuerto de Bérgamo (Italia), el día 17 de noviembre de 2018; y, de otro, por la calificación que se otorgue a la cláusula 9ª del contrato en función del resultado del control de abusividad que se verifique.

La Junta Arbitral (Resolución, de 16 de mayo de 2019, desestimatoria de la solicitud de rectificación) no ofrece prueba ni razón en las que sustentar su consideración de que el contrato de alquiler de vehículo sin conductor, que vincula a D. Eutimio y a la mercantil, Centauro Rent a Car Italy, SrL, se celebró por vía electrónica, el día 8 de septiembre de 2018, a las 12:57 horas, y no el que se llevó a efecto, de forma presencial, en la oficina de alquiler del aeropuerto de Bérgamo (Italia) el día que el reclamante fue a recoger el coche que había reservado (17 de noviembre de 2018, a las 18:53 horas), como defiende la parte ahora demandante.

Debe precisarse, en primer lugar, que el contrato de reserva para el alquiler de vehículos sin conductor tiene por objeto asegurar que la clase de vehículo seleccionada esté disponible para ser alquilado por el cliente en la fecha, a la hora y localización especificada en la reserva. No es propiamente un contrato de alquiler de vehículos, porque no reúne los requisitos previstos en los artículos 1261 y 1274, ambos del Código Civil. El contrato de alquiler entre la mercantil Centauro Rent a Car Italy, S.r.L., que desarrolla la actividad de alquiler de vehículos sin conductor ("*rent a car*") y el cliente, D. Eutimio para el uso del vehículo durante el periodo de alquiler, es, como mantiene la demandante, el celebrado, presencialmente, en el momento previo a aquel en que el cliente recogió el vehículo en la sucursal del lugar concertado en la reserva, oficina situada en el aeropuerto de Bérgamo (Italia), el día 17 de noviembre de 2018, a las 18:53 horas. En dicho contrato, que si reúne los requisitos de consentimiento (acreditado por la firma del contrato), objeto (el servicio a prestar) y causa (la prestación o promesa del servicio de arrendamiento de vehículo), constan los elementos fundamentales de la contratación (número de la reserva, datos del alquiler, del vehículo, del cliente, del conductor, de las cargas y de los pagos correspondientes y obligaciones asumidas por el cliente), y, en el dorso del documento, los términos



y condiciones generales del alquiler del vehículo en Italia y la firma del cliente autorizando los términos y condiciones establecidos en ambas páginas.

3.- El artículo 38 de la Ley 16/1987, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

No obstante haberse sometido las partes firmantes a la ley italiana, la propia cláusula 9ª del contrato de arrendamiento de vehículo sin conductor, cuya aplicación es objeto de controversia, de forma expresa, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 16/1987, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, para expresar su voluntad en contra del sometimiento a **arbitraje** de las controversias que pudieran suscitarse como consecuencia del contrato.

Dicho precepto atribuye competencia a las Juntas Arbitrales de Transporte para resolver, con los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento. También, en idénticos términos a los anteriormente previstos, pueden las Juntas Arbitrales de Transporte conocer de las controversias surgidas en relación con los demás contratos celebrados por empresas transportistas y de actividades auxiliares y complementarias del transporte cuyo objeto esté directamente relacionado con la prestación por cuenta ajena de los servicios y actividades que, conforme a lo previsto la Ley 16/1987, de 30 de Julio, se encuentran comprendidos en el ámbito de su actuación empresarial. La norma dispone, asimismo, que, para el caso de que no hubiera sometimiento a las Juntas Arbitrales de común acuerdo, se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado. Son, por consiguiente, el mutuo acuerdo de los intervinientes y, en su defecto, la ausencia de oposición de alguno de ellos los factores a cuya concurrencia se supedita la facultad de arbitrar de las Juntas Arbitrales de Transporte.

También el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, somete a la voluntad de las partes intervinientes la sumisión al Sistema Arbitral del Consumo, exigiendo, además, que conste, expresamente, por escrito, por medios electrónicos o en cualquier otra forma admitida legalmente que permita tener constancia del acuerdo.

En el caso enjuiciado son contestes las partes, y, así, resulta de la documentación obrante en la causa, en cuanto a los siguientes extremos: 1) En el aeropuerto de Bérgamo (Italia) se firmó un contrato de arrendamiento de vehículo sin conductor, entre Centauro Rent a Car Italy y el reclamante del **arbitraje**, el 17 de noviembre de 2018, previo a la recogida del vehículo por el cliente; 2) dicho contrato consta de dos páginas, una principal, donde figuran los datos esenciales del alquiler, y una página tal dorso, que contiene las condiciones generales del contrato, y donde se recoge (cláusula 9ª) que, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, Centauro manifiesta expresamente su voluntad en contra de que la resolución de cualquier controversia suscitada como consecuencia de la contratación de los servicios de arrendamiento de vehículos, sea resuelta a través de la Junta Arbitral de Transporte (documento, núm. 4); 3) la manifestación expresa de su voluntad en contra del sometimiento de las controversias derivadas del contrato (cláusula 9ª) se produjo antes del momento en que se iniciara el servicio o la realización de la actividad contratada -utilización del vehículo alquilado por parte de D. Eutimio -. Debe, también, señalarse que no consta que Centauro Rent a Car Italy, S.r.L., esté adherida al Sistema Arbitral de Consumo.

Puede deducirse de todo ello, sin lugar a dudas, que, en el presente caso, no hubo acuerdo mutuo de sometimiento a las Juntas Arbitrales de Transporte, y que la presunción *iuris tantum* de que existe el referido acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas no puede operar, porque una de las partes intervinientes en el contrato (Centauro Rent a Car Italy, Srl) manifestó expresamente (cláusula 9ª del contrato) su voluntad en contra del sometimiento de las controversias derivadas del contrato al **arbitraje** antes del inicio de la actividad contratada, voluntad cuyo conocimiento y aceptación por la otra parte contratante (D. Eutimio ) queda justificado con la firma de éste en el contrato. Debiendo, por ello, concluirse que, en el caso examinado, no existe convenio arbitral.

**TERCERO.-** Sobre el control de validez y abusividad de la cláusula 9ª del contrato.

La tesis de la Junta Arbitral de Transporte de Álava, en la consideración de que la cláusula de exclusión de **arbitraje** no ha sido negociada individualmente, limita el derecho del reclamante como consumidor y usuario, excluye un **arbitraje** obligatorio e impone el sometimiento a un derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor y usuario ha emitido su declaración negocial (Decisión arbitral, de 16 de mayo de 2019, desestimatoria de la solicitud de rectificación del laudo arbitral, de 2 de abril de 2019), atribuye a la cláusula 9ª

del contrato el carácter de abusiva, para tenerla por radicalmente nula y no puesta, permitiendo, así, el juego de la presunción *iuris tantum* que se contiene en el artículo 38 LOTT.

No comparte, sin embargo, este tribunal dicha tesis por las siguientes razones:

1.- Aún admitiendo que la cuestionada cláusula 9ª no se negoció individualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de Abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, ello no comporta necesariamente que la misma fuera susceptible de causar, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, como exige el artículo 82.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, para que la cláusula pueda considerarse abusiva. El laudo no aporta elementos de juicio que permitan pronosticar el desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que anuncia, ni es deducible de la preferencia por la sumisión al orden jurisdiccional para la resolución de las controversias que pudieren derivar del contrato, dados los principios por los que se rige la función jurisdiccional ( arts. 24 y 117 CE y 1 y ss. LOPJ). La propia cláusula 9ª, establece, además, que, en caso de que el cliente merezca la consideración de consumidor, como aquí ocurre, las posibles discrepancias se someterán a la competencia exclusiva de la jurisdicción del consumidor.

2.- El mismo artículo 82.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en su apartado 3, para apreciar el carácter abusivo de una cláusula exige que se tenga en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y se consideren todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa, factores de ponderación que no se reflejan en el razonamiento del laudo impugnado que le llevan a calificar de abusiva la cláusula 9ª del contrato cuestionada.

3.- Tampoco se ha razonado en el laudo discutido, ni por parte del demandado, sobre la coincidencia de la cláusula que califica de abusiva, con alguna de las que el apartado 4 del reiterado artículo 82 del R.D.L. 1/2007, considera, en todo caso, abusivas, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive, por vincular el contrato a la voluntad del empresario, por limitar los derechos básicos del consumidor y usuario, por falta de reciprocidad, por imponer al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o, indebidamente, la carga de la prueba, por resultar desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, y por contravenir las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

4.- No explica, asimismo, el tribunal arbitral al amparo de qué norma y por qué razón considera que, una vez presentada reclamación de **arbitraje**, éste se convierte en obligatorio, cuando el **arbitraje** es una institución basada en la libertad de las partes, y la Ley de **Arbitraje** se inspira en el principio de la autonomía de la voluntad, de igual modo que en el sistema arbitral del consumo rige, también, el principio de voluntariedad (artículo 58 R.D. Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre). Ni la escueta afirmación de que la cláusula 9ª impone el sometimiento a un derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor y usuario ha emitido su declaración negocial ayuda a descifrar cuál sea el razonamiento que permite lógicamente alcanzar esa conclusión, que, en todo caso, es intrascendente para resolver si la voluntad en contra de sometimiento a **arbitraje** por parte de la mercantil, Centauro Rent a Car Italy, SRL constituye o no una cláusula abusiva.

5.- La propia Ley 16/1987, de 30 de julio, exige (artículo 38), en el sometimiento a las Juntas Arbitrales el acuerdo común, y faculta a cualquiera de las partes intervinientes en el contrato para manifestar expresamente a la otra su voluntad en contra del sometimiento a **arbitraje** antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratada, para que no pueda operar la presunción de que existe el referido acuerdo de sometimiento.

6.- La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico -de aplicación a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, cuando el destinatario de los servicios radique en España y los servicios afecten a obligaciones nacidas de los contratos celebrados por personas físicas que tengan la condición de consumidores (art. 3.1.d.)-, en su Exposición de Motivos destaca su afán por proteger los intereses de los destinatarios de servicios, de forma que éstos puedan gozar de garantías suficientes a la hora de contratar un servicio o bien por Internet, para lo que impone a los prestadores de servicios la obligación de facilitar el acceso a sus datos de identificación a cuantos visiten su sitio en Internet; la de informar a los destinatarios sobre los precios que apliquen a sus servicios y la de permitir a éstos visualizar, imprimir y archivar las condiciones generales a que se someta, en su caso, el contrato, tal como dispone el artículo 27.4 de dicha Ley. Cuando la contratación se efectúe con consumidores, el prestador de servicios deberá, además, guiarles durante el proceso de contratación, indicándoles los pasos que han de dar y la forma de corregir posibles errores en la introducción de datos, y confirmar la aceptación realizada una vez recibida.



Obligaciones que, en el caso enjuiciado, se han cumplido debidamente. En la página web oficial de Centauro Rent a Car, se ofrece a cuantos la visiten en Internet información completa, en castellano, sobre el acceso a sus datos de identificación y sobre los precios que aplica a sus servicios; recoge, también, con absoluta claridad y accesibilidad, las Condiciones Generales del contrato de alquiler de vehículos sin conductor en Italia, en cuyo punto 9º se encuentra el texto que miméticamente recoge la discutida cláusula 9ª del contrato (en formato papel) de arrendamiento de vehículo sin conductor, suscrito entre D. Eutimio y Centauro Rent a Car Italy, el 17 de noviembre de 2018. Para la realización de la reserva telemática el programa facilita los pasos que han de darse y la forma de corregir posibles errores en la introducción de datos. Y la mercantil, Centauro Rent a Car Italy, confirmó la aceptación realizada por D. Eutimio, una vez recibida.

En atención a todo ello puede ya sostenerse que D. Eutimio pudo conocer desde el momento en que realizó la reserva electrónica cuáles eran las Condiciones Generales del contrato de alquiler de vehículos sin conductor en Italia -que pudo visualizar, imprimir y archivar-, entre las que se encontraba (punto 9º) la ahora cuestionada cláusula 9ª, incorporada, igualmente, junto con las demás Condiciones Generales del contrato de alquiler de vehículo sin conductor en el documento (formato papel), de 17 de noviembre de 2018, lo que propició, asimismo, su conocimiento, aceptación y firma antes del inicio de la prestación del servicio.

Carece de fundamento, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la calificación de abusiva de la cláusula 9ª del contrato entre Centauro Rent a Car Italy y D. Eutimio, firmado en el aeropuerto de Bérgamo (Italia) el 17 de noviembre de 2018, lo que comporta reconocer, desde la perspectiva examinada, la validez de la misma, lo que evidencia la inexistencia de convenio arbitral, y, consecuentemente, la concurrencia en el presente caso de la causa de anulación del laudo arbitral prevista en el artículo 41.1ª) de la Ley de Arbitraje.

**CUARTO.-** De cuanto ha quedado expuesto y razonado ha de seguirse la estimación de la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Verónica Vazquez Fontao, en representación de la mercantil, Centauro Rent a Car Italy, S.r.L., contra el laudo arbitral 4.5.111-2018, de la Junta Arbitral de Transporte de Álava, de 28 de marzo de 2019, que al no resultar conforme a derecho debe ser anulado.

Sin condena en las costas procesales, de conformidad con lo que dispone el artículo 394 LEC.

En atención a lo expuesto, se dicta el siguiente

## FALLO

Se estima la demanda de anulación, promovida por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Verónica Vazquez Fontao, en representación de la mercantil, Centauro Rent a Car Italy, S.r.L., contra el laudo arbitral 4.5.111-2018, de la Junta Arbitral de Transporte de Álava, de 28 de marzo de 2019, que se anula. Sin condena en las costas procesales.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Sr/a. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe,